

DECRETO No. 1325

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias son de interés público, y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca. Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

En todo lo no previsto en este ordenamiento, y en cuanto no se oponga a éste, se aplicarán supletoriamente en este orden las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; y las normas mexicanas y reglas de carácter general en materia de valuación.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer y reglamentar las bases para el ejercicio de las actividades que realicen los valuadores profesionales, con relación a los requerimientos del Estado, los Municipios y de las personas en particular, a efecto de extender un documento técnico que contenga el estudio para establecer el valor de los bienes muebles, inmuebles e intangibles en forma fehaciente, confiable en base a métodos de valuación validados, para fines administrativos, fiscales y judiciales;
- II. Regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación como una actividad profesional y determinar los requisitos para su ejercicio;



- III. Establecer el Registro Estatal de Valuadores Profesionales, en lo sucesivo el Registro;
- IV. Definir los derechos y obligaciones de los Valuadores Profesionales;
- V. Establecer la Comisión de Valuadores Profesionales del Estado de Oaxaca; en lo sucesivo la Comisión; así como definir las bases para su integración, organización y funcionamiento;
- VI. Establecer los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos que deberán observar los Valuadores Profesionales al emitir avalúos en los que intervengan, los cuales deberán determinar de manera óptima e integral el valor de los bienes objeto de la valuación; y
- VII. Promover el desarrollo y actualización de la actividad Valuatoria, así como la capacitación permanente del Valuador Profesional.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley deberá entenderse por:

- I. Valuador Profesional: Toda persona autorizada como tal por la Comisión, misma que estará inscrita en el Registro, habiendo cumplido previamente con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación. Resaltando que al ser profesionista deberá de haber adquirido reconocimiento oficial por parte de Instituciones de Educación Superior, así mismo, contará con cédula de especialidad o maestría en valuación con efectos de patente, expedida por la Dirección General de Profesiones dependientes de la Secretaría de Educación Pública.
- II. Avalúo: Documento que contiene el estudio técnico que estima el valor de los bienes precisados en esta Ley, cuyos requisitos que debe contener se especifican en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II.

DE LA VALUACIÓN Y LOS AVALÚOS.



Artículo 4. El ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado de Oaxaca; se regirá conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos y normas de carácter técnico y arancelario, debiéndose ejercer por las personas que acrediten los conocimientos, experiencia y responsabilidad profesional.

Artículo 5. Los avalúos deberán contener la documentación e información que se utilizó para realizar la valuación, la metodología y en su caso, mencionar los documentos que los soportan conforme se establezca en la presente Ley, en las normas técnicas que al efecto se expidan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6. El valor de los bienes deberá estimarse a la fecha de su emisión, o referido a una fecha determinada cuando así se requiera según el caso en particular.

Artículo 7. Las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Estado, las homólogas del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Municipios; así como los Notarios Públicos, sólo admitirán los avalúos que emitan los Valuadores Profesionales debidamente inscritos en el Registro, de acuerdo con lo previsto en sus Leyes y demás disposiciones respectivas.

Artículo 8. Los avalúos que se expidan sin observar lo que establece esta Ley y su Reglamento, únicamente tendrán el carácter de una opinión particular de quien lo emita, careciendo de validez para utilizarse en actos jurídicos de los que se deriven obligaciones de naturaleza pública o privada.

Artículo 9. Sólo se exceptúan de lo previsto en los artículos que anteceden:

- Los actos relativos a Bienes Nacionales.
- II. Los casos en que la Legislación Federal, en el ámbito de su competencia, faculte a un perito valuador para estimar el valor de los bienes.

Artículo 10. Los avalúos deberán realizarse conforme a los lineamientos, métodos, criterios y técnicas autorizadas, y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.



Artículo 11. El Reglamento de esta Ley deberá precisar, entre otros aspectos:

- Los lineamientos generales que contengan las normas técnicas, que deberán observar los Valuadores Profesionales al realizar sus avalúos:
- Los elementos que deberán contener los antecedentes específicos y generales de los avalúos; y
- III. Las condiciones y normas para ejercer la actividad Valuatoria.

CAPÍTULO III.

DEL REGISTRO ESTATAL DE VALUADORES PROFESIONALES.

Artículo 12. Se establece el Registro Estatal de Valuadores Profesionales, como un medio de consulta y control del ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado, que estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 13. Para ejercer como Valuador Profesional en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cédula de especialidad o maestría en valuación expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y contar con el aval de un Colegio de Valuadores en el Estado de Oaxaca; con registro vigente ante la Secretaría de Educación Pública o del Estado;
- III. Tener título y cédula profesional en licenciatura afín al área del conocimiento de la valuación, expedidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Estar en ejercicio activo de su profesión y tener como mínimo tres años de práctica profesional, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud;



- V. Tener residencia permanente, efectiva y comprobable en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;
- VI. Tener cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. La Secretaría General de Gobierno recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, debiendo turnarlos de inmediato a la Comisión, la que examinará si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley. En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, la Secretaría General de Gobierno se lo hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo; apercibiéndolo que de no satisfacerlo en el plazo señalado será desechada su solicitud.

Artículo 15. La Comisión examinará la solicitud y documentos anexos, y emitirá su dictamen de resolución, mismo que enviará a la Secretaría General de Gobierno para que esta lo oficialice.

Artículo 16. En caso de que la Secretaría General de Gobierno conceda la inscripción al Registro Estatal de Valuadores Profesionales, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya turnado su dictamen de resolución, la asentará en el Registro y procederá a expedir a favor del interesado la autorización correspondiente, asignándole su número de registro respectivo, a efecto de que pueda ejercer la valuación como actividad profesional en el Estado.

Artículo 17. En caso de que la Secretaría General de Gobierno niegue el Registro, deberá notificarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución.

Artículo 18. La autorización del Registro Estatal de Valuador Profesional que otorgue la Secretaría General de Gobierno, facultará a la realización de avalúos en las siguientes especialidades:

I. Bienes Inmuebles (Terrenos y Construcciones).



- II. Bienes Muebles, Maquinaria y Equipo.
- III. Bienes Agropecuarios.
- IV. Empresas y negocios en Marcha.
- V. Obras de Arte y Joyería, y
- VI. Otras especialidades.

Artículo 19. La Secretaría General de Gobierno expedirá a todos los Valuadores Profesionales inscritos en el Registro, una credencial oficial que los acredite como tal, que será revalidada cada 3 años, cuyas características se especificarán en el Reglamento de esta Ley. Para ello, el valuador deberá presentar solicitud por escrito ante dicha Secretaría, acompañada de los documentos que acrediten:

- I. Estar en el ejercicio de valuador y cumplir con las disposiciones del artículo 13 de esta Ley; y
- II. Su actualización profesional, avalada por alguno de los colegios de valuadores, en caso de pertenecer a alguno de ellos, o en su caso, por una Institución de Educación Superior a fin a las actividades de la materia y que este reconocida por la Comisión.

Artículo 20. Los Valuadores Profesionales a quienes se les haya otorgado su registro como tal, sólo podrán ser privados del mismo cuando hayan sido sancionados en términos de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y de las establecidas en la Ley de Profesiones del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. En el mes de Febrero de cada año, la Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; el Padrón de Valuadores Profesionales del Estado; expresando sus nombres, direcciones, número de registro, especialidad y datos profesionales. Así mismo, deberán permanecer publicados y actualizados cada tres meses en la página web correspondiente.

Lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.



CAPÍTULO IV.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VALUADORES PROFESIONALES.

Artículo 22. Conforme a las disposiciones de esta Ley, los Valuadores Profesionales tendrán los siguientes derechos:

- Emitir avalúos para fines públicos y privados, acreditándose con su número de Registro Estatal asignado por la Secretaría General de Gobierno.
- II. Cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, de acuerdo a los aranceles aprobados por Colegios con reconocimiento oficial de Valuadores en el Estado de Oaxaca;
- III. Recibir y atender la información de interés profesional que emita la Comisión;
- IV. Proponer por escrito a la Comisión, en forma particular o en su caso, avalado por el Colegio Profesional que los representa, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la profesión de valuador; y
- Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 23. Son obligaciones de los Valuadores Profesionales:

- Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor de los bienes, de acuerdo a las practicas aceptadas y reconocidas en materia de valuación, conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto de avalúo;
- II. Asistir a las actividades de profesionalización y capacitación con el fin de actualizar sus conocimientos en el campo de la valuación, con la asistencia a seminarios, convenciones, conferencias o cursos con validez curricular;
- III. Acudir personalmente al predio materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles, y tratándose de los demás bienes, objetos de la clasificación a que se establece en el artículo 18 de esta Ley, acudir al lugar donde se encuentren y/o tenerlos siempre a la vista;



- IV. Establecer domicilio para recibir y oír notificaciones relacionadas con la práctica del avalúo en el Estado de Oaxaca;
- V. Abstenerse de intervenir en los asuntos de interés directo o indirecto, así como en aquellos en que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral hasta del cuarto grado, o afín dentro del segundo; así como en los asuntos en que tenga pública amistad o enemistad con las partes, o relación civil, o mercantil entre estos;
- VI. Solicitar anualmente el refrendo de su registro ante la Secretaría General de Gobierno;
- VII. Proporcionar a la Secretaría General de Gobierno los datos que permitan mantener actualizado su Registro;
- VIII. Respetar la normatividad que regula la actividad Valuatoria;
- IX. Las demás que determinen la presente Ley y su Reglamento.

Tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el valuador podrá solicitar al Juez de la causa el auxilio de la fuerza pública, para el debido cumplimiento de sus funciones

Artículo 24. Queda prohibido al valuador:

- Ostentarse como valuador sin contar con la autorización correspondiente, o cuando ésta no se encuentre vigente o este suspendida.
- II. Utilizar o revelar información total o parcial del avalúo, sin el consentimiento por escrito del solicitante, propietario o poseedor del bien valuado, a excepción de que sea requerido por autoridad competente.
- III. Intervenir con ese carácter en los asuntos que les sean propios, así como en los que intervenga por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, parientes consanguíneos el línea recta o colaterales y por afinidad; así como en todos aquellos asuntos en lo que tuviere interés presente o futuro.
- IV. Realizar avalúos con documentación o información falsa.



V. Realizar avalúos de bienes inmuebles, en el que se determine su valor como terminado estando en proyecto o construcción.

CAPÍTULO V.

DE LA COMISIÓN DE VALUADORES PROFESIONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 25. La Secretaría General de Gobierno se auxiliara para los efectos de la administración, control y manejo del Registro, de la Comisión de Valuadores Profesionales del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Catastro del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- III. Cuatro Vocales, que serán: el Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca; y tres miembros de los Colegios con reconocimiento oficial de Profesionales en materia de Valuación que se constituyan en la Entidad.
- IV. Todos los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto.

El Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de sus integrantes, podrá convocar a las sesiones de la Comisión como invitados a otros funcionarios públicos de los tres órdenes de Gobierno, a representantes de Instituciones Educativas, Académicas, Especialistas, y otras que por la naturaleza de los asuntos a tratar puedan aportar conocimientos o experiencia en materia de Valuación que ilustre a la Comisión.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Presidir las sesiones de la Comisión, convocarlas, conceder el uso de la palabra y dirigirlas, facultad que podrá delegar al Secretario Técnico;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;



- III. Transmitir al Ejecutivo Estatal las propuestas que formule la Comisión, en cumplimiento de su objeto previsto en ésta Ley; y
- IV. Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- Suplir al Presidente en caso de ausencia justificada en los términos del Reglamento de esta Ley;
- II. Notificar oportunamente a los integrantes e invitados, la convocatoria a las sesiones de la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley;
- III. Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, resoluciones y acuerdos de la Comisión;
- IV. Cumplir con las instrucciones que le formule la Comisión o su Presidente;
- V. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, consignando en ellas de manera específica las resoluciones o acuerdos que se hubiesen adoptado; y
- VI. Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29. Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- Acudir a las sesiones de la Comisión, en el día y hora que serán señalados para tal efecto;
- II. Emitir sus opiniones sin que sean reconvenidos, siempre y cuando dialoguen sobre el asunto tratado en el seno de la Comisión; y
- III. Someter para su conocimiento de la Comisión cualquier asunto que pueda surgir y pueda ocasionar alguna controversia o preocupación en el desarrollo de la actividad de la Valuación en la Entidad.

Artículo 30. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, para tal efecto se establecerá un calendario de sesiones que acordarán el Presidente y el Secretario Técnico. También se podrá reunir en cualquier tiempo de manera



extraordinaria, siempre y cuando el Presidente, por sí o a propuesta de la mayoría de sus miembros, así lo convoque, resaltando que el asunto o asuntos a tratar lo ameriten.

Artículo 31. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate el Presidente, tendrá voto de calidad.

Artículo 32. Las convocatorias a las sesiones de la Comisión, se harán por escrito y señalarán el tipo de sesión, fecha, hora y lugar de su realización, las cuales deberán notificarse. En el caso de sesiones ordinarias, deberán notificarse con diez días hábiles de anticipación como mínimo a su celebración, y tratándose de sesiones extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo a su celebración.

Artículo 33. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las Normas que se expidan para tales efectos;
- Proponer al Titular del Ejecutivo para su expedición respectiva, las reformas y modificaciones al marco jurídico relacionado con la materia de la Valuación;
- III. Promover y vigilar el desempeño ético y el ejercicio profesional de los Valuadores Profesionales de la Entidad;
- IV. Promover y apoyar acciones y programas de capacitación y actualización dirigidos a los Valuadores Profesionales, en coordinación con el Colegio de Profesionales en la materia constituido en el Estado;
- V. Fomentar trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con la materia de la Valuación;
- VI. Examinar las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Valuadores Profesionales que envíe la Secretaría General de Gobierno, emitiendo su dictamen de resolución, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;



- VII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado; las tarifas de los derechos que deban pagarse por concepto de inscripción en el Registro Estatal de Valuadores Profesionales;
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 34. Todo acto u omisión de los Valuadores Profesionales que contravengan lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, será sancionado por la Comisión, previo análisis y dictamen realizado por una comité técnico integrado para tal efecto, de conformidad con lo previsto por el Reglamento de la presente Ley, otorgando el derecho de audiencia al Valuador Profesional señalado como presunto infractor.

CAPÍTULO VII.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 35. Podrá interponerse el recurso de revisión ante la Secretaría General de Gobierno, contra la resolución que imponga la Comisión a un Valuador Profesional, así mismo, contra las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 36. El Valuador Profesional podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución que le imponga la sanción, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que fundamente su inconformidad y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 37. Una vez recibido el recurso de revisión por la Secretaría General de Gobierno, ésta verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuere notoriamente improcedente será desechado.



Si el recurso se admite, la Secretaría General de Gobierno calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso, en dicho acuerdo se fijará la fecha y hora en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes.

Contra el acuerdo que deseche pruebas por considerarlas improcedentes, no existirá recurso alguno.

Artículo 38. El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, deberá fijarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la Secretaría General de Gobierno resolverá el recurso dentro de los siguientes diez días hábiles, debiendo notificar por escrito al recurrente en un término no mayor de cinco días hábiles.

La resolución que dicte la Comisión sobre el recurso de revocación y oficialice la Secretaría General de Gobierno será irrecurrible.

Artículo 39. El escrito de interposición del recurso de revisión que se presente ante la Secretaría General de Gobierno, deberá señalar los siguientes datos:

- Nombre, firma y domicilio del recurrente;
- II. Número asignado en el Registro como Valuador Profesional;
- III. La autoridad competente a quien se dirige;
- IV. Nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- V. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- VI. Los agravios que se le causan; y
- VII. El señalamiento de las pruebas que ofrezca, deberán considerar la relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.



Artículo 40. Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VII del artículo anterior, la Comisión los requerirá al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso de revocación, por lo que se le otorgara un plazo improrrogable de tres días, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión deberá instalarse dentro de un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que para tal efecto la Secretaría General de Gobierno deberá convocar a los integrantes de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley.

TERCERO. Se establece un término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; para la expedición de su Reglamento. Por lo que de manera provisional en todo aquello que no contravenga se continuarán aplicando los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Siendo la Comisión la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de esta Ley.

CUARTO. Los profesionistas que residan en el Estado; que practiquen la actividad Valuatoria, y que actualmente cuenten con algún registro ante una dependencia Estatal, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Valuadores Profesionales, dentro de un plazo que no exceda de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



DECRETO NÚM. 1325

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO SECRETARIA.

SECRETARIO

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO